



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, para todos los efectos legales corrija el auto de fecha OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) que dispuso librar mandamiento, el cual para todos los efectos legales será el siguiente;

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **YENI SOFIA JARAMILLO AGUDELO Y JORGE ALVAREZ** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.585.033.06,00)** correspondiente al saldo a capital insoluto de la obligación, contenida en el **PAGARÉ No. 0501170297674.**
- b. Por los intereses remuneratorios sobre la cantidad anterior, desde el día **12 de febrero del 2018 hasta el 27 de agosto del 2020**, a la tasa de 17.00% efectivo anual, con la advertencia que en el evento en que resulte superior a la tasa certificada para la usura a la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto, se tendrá en cuenta esta última.
- c. Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, el 28 de agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-214278** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, declarado como de propiedad de **YENI SOFIA JARAMILLO AGUDELO Y JORGE ALVAREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. 63.354.048 y 13.824.954, respectivamente. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre la medida.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES** en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Notifíquese a la parte demandada el auto de apremio y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 16 de septiembre del 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS